

Santiago de Cali, 19 de agosto de 2022

Señor
JUEZ DE TUTELA (REPARTO)
CALI-VALLE
E.S.D

Referencia: ACCION DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO: Derecho fundamental a la igualdad, al debido proceso, al libre acceso a cargos públicos, al mérito y a la función pública.

ACCIONANTE: FANNY ANDREA ROSALES ORTEGA.

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-. CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021-UNIVERSIDAD DE LA COSTA FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA

FANNY ANDREA ROSALES ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía número C.C 36.750.823 de Pasto, domiciliado en esta ciudad, respetuosamente acudo ante usted en solicitud de amparo constitucional establecido en el artículo 86 de la Constitución Política –acción de tutela-, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC por considerar que están vulnerando mis derechos fundamentales al debido proceso, al libre acceso a cargos públicos, al mérito y a la función pública, cuyos hechos y consideraciones expongo a continuación:

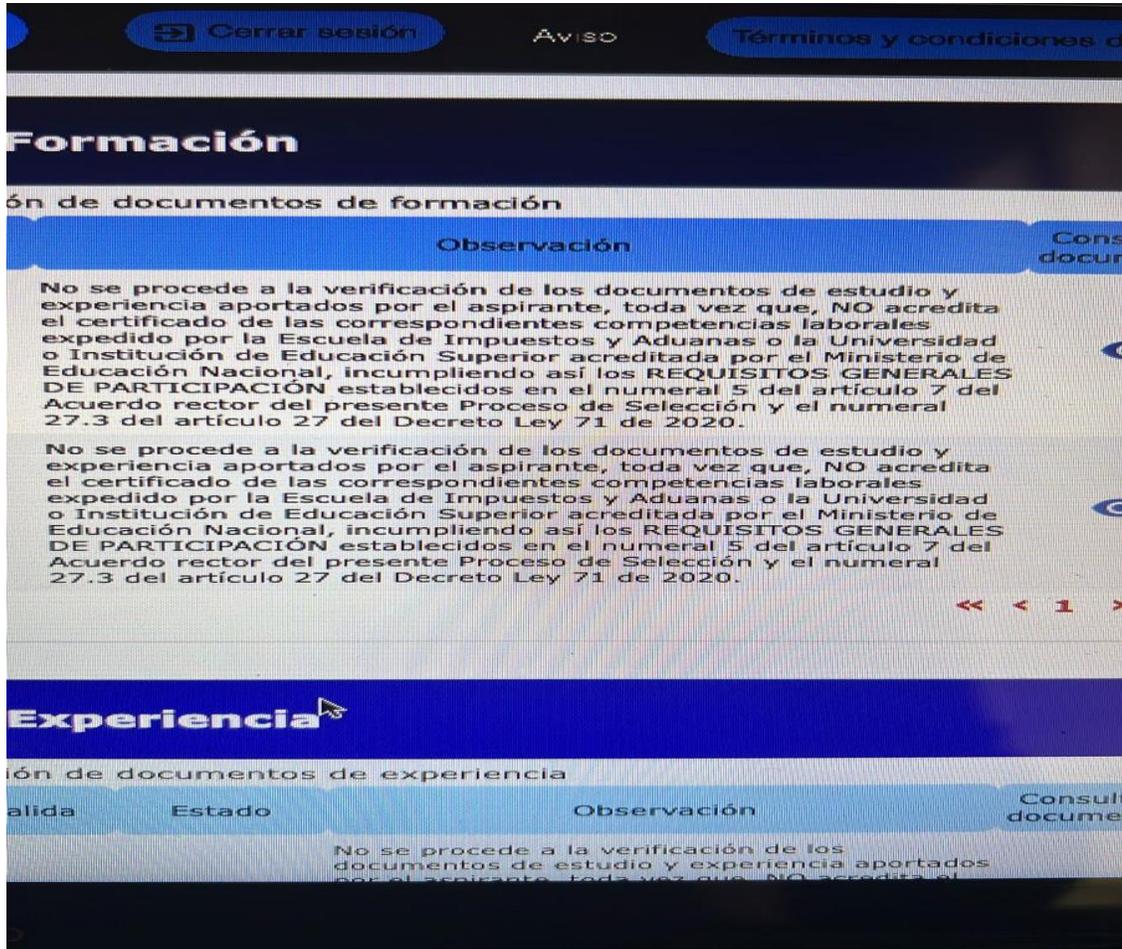
HECHOS

PRIMERO: En el marco del Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió Contrato No. 113 de 2022 con el Consorcio Ascenso DIAN 2021, cuyo objeto es “Realizar la verificación de requisitos mínimos, las pruebas escritas, la valoración de antecedentes, los cursos de formación y los exámenes médicos y de aptitudes psicofísicas del proceso de selección de ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema específico de carrera administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales – DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021”. El referido contrato establece dentro de las obligaciones específicas del contratista las de “(...) atender las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales y realizar, cuando haya lugar a ello, la sustanciación y decisión de actuaciones administrativas que se presenten con ocasión de la ejecución del objeto contractual. (...)”.

SEGUNDO: A su vez, el numeral 2.5. del Anexo modificado parcialmente, establece: 2.5. Reclamaciones contra los resultados de la VRM. Las reclamaciones contra los resultados de la VRM se deben presentar por los aspirantes que vayan a hacerlas únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 y el artículo 2.2.18.6.2 del Decreto 1083 de 2015, sustituido por el artículo 3 del Decreto 770 de 2021 o la norma que lo modifique o sustituya, las cuales serán decididas por la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, quien

podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. **Contra la decisión que resuelva estas reclamaciones no procede ningún recurso.** (Negrilla fuera de texto).

TERCERO: Que, con base en la revisión del cumplimiento de los requisitos a acreditar, el Consorcio publica como estado del proceso de selección, para mi caso: **NO ADMITIDO**, argumentando que **NO** se acreditó certificado de “**competencias laborales**”, así:



Dentro del término legal establecido dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 y el artículo 2.2.18.6.2 del Decreto 1083 de 2015, sustituido por el artículo 3 del Decreto 770 de 2021, se adelantó la respectiva reclamación, es decir el día 29 de julio del año en curso. Que la reclamación se presentó en contra de la no admisión a continuar en la convocatoria 2238 de 2021, **Código Ficha AT-FL-3004, Numero OPEC 169467 Inspector I**, argumentándose que, si bien **NO** se acredita certificación de **competencias básicas laborales**, Si se acreditó el resultado de la prueba de **competencias conductuales**, además de adjuntarse en ese momento la certificación inquirida, denominada “**Certificación de acreditación de competencias básicas conductuales**”, así:


 Sistema de apoyo para la Gestión al Mérito y la Oportunidad
 Escriba
Buscar empleo
Cerrar sesión
Aviso
Terminos y condiciones de uso



FANNY ANDREA

- [PANEL DE CONTROL](#)
- [Datos básicos](#)
- [Formación](#)
- [Experiencia](#)
- [Produc. intelectual](#)
- [Otros documentos](#)
- [Oferta Pública de Empleo de Carrera \(OPEC\)](#)
- [Audiencias](#)
- [Ver pagos realizados](#)
- [Cambiar contraseña](#)



CNSC

Inspector i

nivel: profesional | denominación: Inspector i | grado: 5 | código: 305 | número opec: 169467 | asignación salarial: \$7523483 | vigencia salarial: 2021

PROCESO DE SELECCIÓN DIAN NO. 2238 DE 2021 - MODALIDAD DE ASCENSO | Cierre de inscripciones: por definir

Total de vacantes del Empleo: 1 | [Manual de Funciones](#)

NP de solicitud

518231062

Asunto:

NO ADMITIDO EN EL CONCURSO DE ASCENSO DE LA DIAN, CARGO INSPECTOR I

Resumen:

Realizo la presente reclamación para que se tenga en cuenta la certificación de competencias conductuales, cargada en otros documentos el día de hoy 29 de julio, ya que si bien en fechas anteriores se cargó en simo las notas del curso, en este se carga la certificación de asistencia al mismo. Por lo anterior solicito comedidamente, incluir el nuevo documento como soporte y reconsiderar la admisión para seguir en el concurso de ascenso. Agradezco su amable atención y colaboración

FANNY ANDREA ROSALES

Clase de solicitud

Reclamacion

A continuación, el contenido de la certificación cargada a SIMO, al momento de la reclamación, documento objeto de la discusión:

La Subdirección Escuela de Impuestos y Aduanas de la Dirección de Gestión Corporativa
de la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

CERTIFICA:

Que ROSALES ORTEGA FANNY ANDREA con número de identificación 36750823 acreditó el nivel uno (1) de desarrollo en las competencias básicas conductuales, relacionadas en el Diccionario de Competencias de la DIAN, adoptado mediante Resolución 059 de 2020 - o la que la modifique, sustituya o adicione - descritas a continuación:

- Adaptabilidad
- Comportamiento ético
- Comunicación efectiva
- Orientación al logro
- Atención al usuario y al ciudadano
- Trabajo en equipo

La vigencia de esta certificación es de tres (3) años a partir de la fecha de su expedición.

La presente se expide en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de julio de 2022.



LUZ NAYIBE LÓPEZ SUÁREZ

SUBDIRECTORA ESCUELA DE IMPUESTOS Y ADUANAS

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Resolución 000038 del 23 de marzo de 2022, la firma mecánica aquí plasmada tiene plena validez para todos los efectos legales.

CUARTO: Las partes accionadas COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-. CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021-UNIVERSIDAD DE LA COSTA FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, dan respuesta con fecha 10 de agosto de 2022, confirmando la no admisión al concurso de ascenso en mención, **MANIFESTANDO, lo siguiente:** *“Así las cosas, para el caso en particular, una vez verificados los documentos aportados por el aspirante en el Sistema de Apoyo para la igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO en la etapa de inscripción del presente Proceso de selección, se logró identificar que usted no aportó certificación alguna expedida por la Escuela de Impuestos y Aduanas o la correspondiente Universidad o Institución de Educación Superior acreditada por el Ministerio de Educación Nacional en la que acredite las competencias laborales tal como lo establece el numeral 5 del artículo 7. Requisitos generales de participación del Acuerdo rector.*

“No acreditar las correspondientes competencias laborales mediante la certificación que expida la Escuela de Impuestos y Aduanas o la correspondiente Universidad o Institución de Educación Superior acreditada por el Ministerio de Educación Nacional.”

Se señala como disposición legal trasgredida:

“...el Decreto Ley 71 de 2020 (...)

ARTICULO 7. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACION Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN. *Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión del mismo.*

(...) 5. Acreditar las correspondientes competencias laborales mediante la certificación que expida la Escuela de Impuestos y Aduanas o la correspondiente Universidad o Institución de Educación Superior acreditada por el Ministerio de Educación Nacional (numeral 27.3 del artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020).

De igual manera, el numeral 7 del Acuerdo establece dentro de las causales de exclusión de este Proceso de selección la siguiente:

(...) 4. No acreditar las correspondientes competencias laborales mediante la certificación que expida la Escuela de Impuestos y Aduanas o la correspondiente universidad o la institución de Educación Superior acreditada por el Ministerio de Educación Nacional.

(...) Se logró establecer que ud. no aportó aportó certificación alguna expedida por la Escuela de Impuestos y Aduanas o la correspondiente universidad o la institución de Educación Superior acreditada por el Ministerio de Educación Nacional en la que acredite las competencias laborales (...)

Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos al SIMO, o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a la inscripción no serán objeto de análisis.”

Debo manifestar señor Juez de tutela que la respuesta de las accionadas a mi reclamación es generalizada para todas las reclamaciones efectuadas independientemente de cada caso y/ situación en concreto, que de suyo difieren unas de otras.

QUINTO: Aquí es importante tener en cuenta la prevalencia de la realidad sobre la forma, dicho en otras palabras, “El principio de **primacía de la realidad sobre las formalidades plenas**, se entiende como aquel por el cual en caso de divergencia entre lo **que** ocurre en la **realidad** y lo **que** se ha plasmado en los documentos, debe darse prevalencia a lo **que** surge en la práctica”, siendo este un instrumento legítimo de reconocimiento, protección, por consiguiente además de los derechos fundamentales incoados en esta acción de tutela se estaría vulnerando el principio de legitima confianza y la buena fe.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Con relación a la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, fue instituida para proteger en forma inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular, en los casos previstos en el artículo 42 del

Decreto Ley 2591 de 1991. Dicha acción se establece como instrumento subsidiario, es decir, que solo procede cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judiciales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio, con miras a evitar un perjuicio irremediable.

Debo manifestar al señor Juez de tutela, que, en principio, y en atención al artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela no sería procedente, debido a la existencia de otro medio de defensa judicial, como lo es el medio de control de simple nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho. No obstante, ha sido reiterada la Jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, en cuanto a que en tratándose de la protección oportuna de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados en el proceso de selección de un aspirante a un cargo de carrera provisto mediante concurso de méritos, el presente amparo es el único mecanismo idóneo para restaurar eficaz y oportunamente los derechos fundamentales, ya que tales medios de control carecen de idoneidad, eficacia y celeridad. Así lo precisó la Corte Constitucional en sentencia T-213A de 28 de marzo de 2011, expediente T-2.861.822, con ponencia del Magistrado doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, en la cual sostuvo:

“4.3. Sin embargo, conviene precisar que la existencia de diversos medios de defensa judicial debe ser analizada por el juez constitucional en términos de idoneidad y eficacia, frente a la situación particular de quien invoca el amparo constitucional, como quiera que una interpretación restrictiva de la norma, conllevaría la vulneración de derechos fundamentales, si con el ejercicio de dichos mecanismos no se logra la protección efectiva de los derechos conculcados. En estos eventos, se ha admitido la procedencia del amparo constitucional, incluso como mecanismo definitivo, siempre que se logre determinar que las vías ordinarias -jurisdiccionales o administrativas- no son lo suficientemente expeditas para prodigar una protección inmediata y real.

4.4. En el presente asunto, si bien es cierto que los demandantes cuentan con otro mecanismo de defensa judicial para controvertir las medidas adoptadas por la CNSC, por cuanto pueden acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para obtener la nulidad de los actos a través de los cuales fueron excluidos del proceso de selección, también lo es que ese mecanismo no es el medio idóneo ni eficaz para tal efecto, pues dada la tardanza de ese tipo de procesos, la solución del litigio podría producirse después de finalizada la convocatoria, cuando ya la decisión que se profiera al respecto resulte inocua para los fines que aquí se persiguen, los cuales se concretan en la posibilidad de continuar participando en el proceso de selección para acceder a un cargo en el concurso de ascenso en el marco del Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021.

Igualmente, esta Sala se ha pronunciado frente a la vulneración de derechos fundamentales en desarrollo de los concursos públicos de méritos, argumentando lo siguiente:

«De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela no procede cuando existen otros mecanismos de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Es decir, que siempre que se desconozca el contenido de un derecho fundamental y exista para su protección un mecanismo dentro del ordenamiento jurídico, debe

atenderse a su contenido debido al carácter residual de aquel instrumento constitucional. No obstante, si se probare la violación de algún derecho fundamental y pese a la existencia de ese mecanismo alterno, se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable, la acción de tutela entraría a operar de manera transitoria como el instrumento de protección eficaz para tal cometido. Sin embargo, en sede constitucional debe observarse también si el otro instrumento procesal que desplaza el radio de acción de la tutela es eficaz para la protección del derecho fundamental que invoca el demandante como vulnerado. Así se ha pronunciado la Corte Constitucional en Sentencia T – 441 del 12 de octubre de 1993, con ponencia del Magistrado José Gregorio Hernández Galindo:

“...la existencia del medio judicial alternativo, suficiente para que no quepa la acción de tutela, debe apreciarse en relación con el derecho fundamental de que se trata, no respecto de otros.

Esto significa que un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salvaguarda del derecho fundamental invocado. En consecuencia, si dicho medio protege derechos distintos, es viable la acción de tutela en lo que concierne al derecho que el señalado medio no protege, pues para la protección de aquel se entiende que no hay otro procedimiento de defensa que pueda intentarse ante los jueces.

Desde este punto de vista, es necesario que el juez de tutela identifique con absoluta precisión en el caso concreto cuál es el derecho fundamental sujeto a violación o amenaza, para evitar atribuirle equivocadamente una vía de solución legal que no se ajusta, como debería ocurrir, al objetivo constitucional de protección cierta y efectiva” (artículos 2, 5 y 86 de la Constitución).

Teniendo presente la anterior jurisprudencia, y de frente a un supuesto de hecho semejante al que aquí se discute, la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación SU-086 de 1999, reiterada en otros pronunciamientos, sostuvo que el único mecanismo idóneo para restaurar eficaz y oportunamente los derechos fundamentales violados en el proceso de selección de un aspirante a un cargo de carrera administrativa proveído por medio de concurso de méritos es la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. (...)»¹

En atención a lo anterior, la acción de tutela sí procede como mecanismo de protección válido para estudiar la eventual vulneración de derechos fundamentales en los procesos de selección desarrollados en virtud de un concurso abierto de méritos para proveer cargos de carrera administrativa. Esto implica que el Juez de tutela debe estudiar el fondo del asunto y determinar si efectivamente se presenta la violación alegada por el aspirante o interesado que hace uso de la acción de tutela.

2. En cuanto a la máxima protección del derecho al mérito, la H. Corte Constitucional, en sentencia T 502 de 2010, manifestó: “La Constitución de 1991 señaló que el principio constitucional del mérito se materializa a través del concurso público, el cual, tiene como finalidad “evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa”. Entonces, el objetivo del concurso público es hacer prevalecer el mérito de los aspirantes que pretenden acceder a un cargo de la función pública. Este concurso despliega un proceso en el cual se evalúan las calidades de cada uno de los candidatos bajo condiciones de

igualdad, y así excluir nombramientos “arbitrarios o clientelistas o, en general, fundados en intereses particulares distintos de los auténticos intereses públicos.”

3.- Con relación a la Legítima Confianza por parte del Estado: La confianza legítima consiste en una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares, partiendo de la necesidad que tienen los administrados de ser protegidos frente a actos arbitrarios, es un principio constitucional, que directa o indirectamente está en cabeza de todos los administrados lo cual obliga al Estado a procurar su garantía y protección. Es un mandato inspirado y retroalimentado por el de la buena fe y otros, que consiste en que la administración no puede repentinamente cambiar unas condiciones que directa o indirectamente permitía a los administrados, sin que se otorgue un período razonable de transición o una solución para los problemas derivados de su acción u omisión. Dentro del alcance y límites es relevante tener en cuenta, según el caso concreto: (i) que no libera a la administración del deber de enderezar sus actos u omisiones irregulares, sino que le impone la obligación de hacerlo de manera tal que no se atropellen los derechos fundamentales de los asociados, para lo cual será preciso examinar cautelosamente el impacto de su proceder y diseñar estrategias de solución; (ii) que no se trata de un derecho absoluto y por tanto su ponderación debe efectuarse bajo el criterio de proporcionalidad.

Entonces, el principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional

4.- En relación con la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, Este principio orientador de la actividad judicial y de la administración se encuentra directamente ligado al de la justicia material, que ha sido estudiado por esta Corte para resolver diferentes tipos de casos. Así, ha señalado que “se opone a la aplicación formal y mecánica de la ley en la definición de una determinada situación jurídica. Por el contrario, exige una preocupación por las consecuencias mismas de la decisión y por la persona que es su destinataria, bajo el entendido de que aquella debe implicar y significar una efectiva concreción de los principios, valores y derechos constitucionales”

DEL CENTRO DE LAS ALEGACIONES:

En cumplimiento del cargue al SIMO de la documentación exigida para el concurso de ascenso, este arrojó como constancia:



Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria PROCESO DE SELECCIÓN DIAN NO. 2238 DE 2021 -
MODALIDAD DE ASCENSO de 2021
U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Fecha de inscripción: lun, 13 jun 2022 12:22:07

Fecha de actualización: lun, 13 jun 2022 12:22:07

FANNY ANDREA ROSALES ORTEGA			
Documento	Cédula de Ciudadanía	N° 36750823	
N° de inscripción	490545339		
Teléfonos	3014598040		
Correo electrónico	frosaleso@diان.gov.co		
Discapacidades			
Datos del empleo			
Entidad	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN		
Código	305	N° de empleo	109467
Denominación	3749	INSPECTOR I	
Nivel jerárquico	Profesional	Grado	5

DOCUMENTOS

Formación	
ESPECIALIZACION PROFESIONAL	UNIVERSIDAD DE SANTANDER - UDES
EDUCACION INFORMAL	PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA
EDUCACION BASICA SECUNDARIA	NORMAL NACIONAL DE PASTO
PROFESIONAL	UNIVERSIDAD DE NARIÑO

Experiencia laboral			
Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
UAE DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES	GESTOR IV	02-feb-04	

Otros documentos



Página 1 de 2

Otros documentos	
Documento de Identificación	
Certificado de Competencias Laborales	

Lugar donde presentará las pruebas	
Competencias Funcionales	Cali - Valle del Cauca

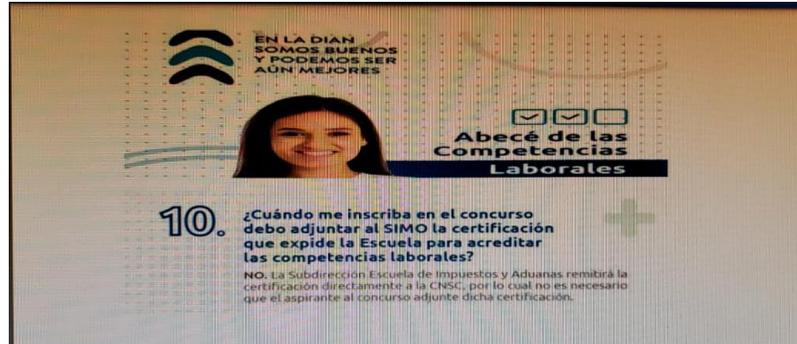
Es de advertir que consta haber cargado al SIMO el documento “Competencias Funcionales”.

Es de tener en consideración que la argumentación central de la CNSC refiere a la no acreditación del **certificado de competencias laborales**, requisito exigible según las voces del Decreto Ley 71 de 2020:

“ARTICULO 7. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACION Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN. Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión del mismo.

(...) 5. Acreditar las correspondientes competencias laborales mediante la certificación que expida la Escuela de Impuestos y Aduanas el alegato central”

No obstante, lo cual representa el alegato central del reclamo, es que se advierte con claridad que el evaluador de los requisitos desentendió las reglas preestablecidas del concurso, habida cuenta que el mismo debía o debió ser acreditado por la misma DIAN y NO por los participantes, tal y como se evidencia en la comunicación difundida por el correo electrónico institucional, en los términos del pantallazo visto a continuación:



Por tanto, carece de fundamento el estatus de NO ADMITIDO, publicado por la CNSC, sobre la base de tal argumentación.

Ahora bien, es claro que el fallo de la CNSC gravita en la confusión generada entre la denominación “certificado de competencias laborales” y “certificado de competencias básicas conductuales”.

Es así como el contenido del resultado de la prueba de competencias conductuales, denominado “*Reporte Individual de Competencias Conductuales*” relativo al nivel alcanzado (calificación) en cada una de las competencias evaluadas, que corresponde al cargado al SIMO por el suscrito, evidencia que, indefectiblemente, adelanté el proceso inherente a tal valoración, donde su contenido dice:

DIAN

Reporte Individual de Competencias Conductuales

Nombre y Apellidos: ROSALES ORTEGA , FANNY ANDREA

Número de Cédula: 36750823

Denominación del empleo: GESTOR IV

Nivel 2: DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CALI

Nivel 3: DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN CAMBIARIA

Sr/a ROSALES ORTEGA, FANNY ANDREA

REPORTE INDIVIDUAL DE COMPETENCIAS CONDUCTUALES	
INTRODUCCIÓN	
Este reporte describe los comportamientos que caracterizan a una persona en su ámbito laboral, mediante la aplicación de la prueba Prisma y tomando como insumo el Diccionario de Competencias Conductuales de la Dian	
Los resultados obtenidos en el perfil son una puntuación global, y por tanto deben ser considerados como un indicador orientativo de los aspectos más destacados y de las áreas de desarrollo, con base en las respuestas que se han dado en el cuestionario.	
El cuestionario Prisma obliga a la persona que lo responde a elegir entre 3 frases que reflejan conductas o situaciones laborales, la que mejor y peor le describe.	

COMPETENCIAS		
		Nivel Alcanzado
COMPORTAMIENTO ÉTICO	Capacidad para actuar de acuerdo con las prácticas laborales correctas, demostrando congruencia entre el discurso y la actuación, enmarcado en el código de ética de la DIAN	3
DESARROLLO Y AUTODESARROLLO TH	Capacidad para fomentar el desarrollo integral propio y el de sus colaboradores, reconociendo la importancia del aprendizaje continuo, la aplicación de los nuevos conocimientos y el desarrollo de las competencias conductuales, en pro del cumplimiento de los objetivos organizacionales.	2
LIDERAZGO	Capacidad para dirigir y motivar a los colaboradores alineándolos con el código de ética y conduciéndolos al logro de los objetivos institucionales	3
VISIÓN ESTRATÉGICA	Capacidad de identificar, comprender y anticiparse a los cambios del entorno, medir los impactos y responder de forma sistémica, reconociendo las fortalezas de la entidad, para el logro de los objetivos institucionales	3
ADAPTABILIDAD	Capacidad para comprender diferentes perspectivas y responder oportunamente a diversas situaciones, contextos, medios y personas, modificando su conducta y formas de trabajo, alineadas con el cumplimiento de los objetivos institucionales	2
COMUNICACIÓN EFECTIVA	Capacidad para escuchar, entender a otros y transmitir de forma clara y precisa la información requerida, tanto en lo escrito como en lo verbal y gestual, a fin de construir redes de contacto efectivas con los funcionarios y ciudadanos para alcanzar los objetivos institucionales.	2
TRABAJO EN EQUIPO	Capacidad para trabajar con otros de forma coordinada, armónica y sinérgica, potenciando los aportes de cada integrante, en pro del logro de los objetivos establecidos.	2
ORIENTACION AL LOGRO	Capacidad de orientar al trabajo propio para el cumplimiento de los objetivos propuestos en el marco de la estrategia organizacional, bajo estándares de calidad establecidos	3
ORIENTACION AL USUARIO Y AL CIUDADANO	Capacidad y disposición para entender y satisfacer las necesidades y expectativas de los usuarios y ciudadanos, según las políticas públicas, los estándares de calidad establecidos y las competencias institucionales.	2

Sr/a ROSALES ORTEGA, FANNY ANDREA

SOLUCIÓN DE PROBLEMAS	Capacidad para identificar y analizar una situación a resolver, generar diferentes opciones de solución, seleccionar e implementar la más adecuada, en función de los objetivos organizacionales establecidos.	3
INNOVACIÓN	Capacidad para idear e implementar efectivamente soluciones nuevas y diferentes a problemas o situaciones que se presentan en su puesto de trabajo, la organización y/o los usuarios, agregando valor a la organización	3
AUTOGESTIÓN DEL TRABAJO	Capacidad de administrar su trabajo con autonomía, apoyado en el uso de las TICs, basado en las relaciones de confianza entre las partes, en función del cumplimiento de los compromisos asignados y en el marco de los lineamientos y normativa adoptados para el teletrabajo.	2

Empero; en la validación de los requisitos allegados, la CNSC manifiesta que “*NO se acredita certificación de competencias básicas laborales*” apreciación que desconoce que el certificado emitido por la realización de tal prueba tiene denominación diferente como “*Reporte Individual de Competencias Conductuales*”; mientras que el reclamado era responsabilidad de la DIAN ser acreditado al consorcio.

Ahora bien, de ser la certificación de la prueba comportamental la exigida, el resultado con las calificaciones obtenidas, que fuera cargado al momento oportuno de la inscripción ha de tener la validez y la inferencia resultante del documento reclamado, pues la finalidad de la certificación, la comportamental no la laboral, implica determinar que el aspirante haya presentado la prueba de competencias, discernimiento que de modo inequívoco también descende del "*Reporte Individual de Competencias Conductuales*" cargado oportunamente a la plataforma, quedando así probado la obligación sustancial, siendo suficiente para superar el excesivo ritual manifiesto.

De lo expuesto, resulta notorio la inducción a error que se generó con la denominación del documento a cargar, yerro que se pone de manifiesto ante la presunta inobservancia del requisito reprochado por parte de un considerable número de inscritos, donde tener el status de admitido significaba cargar el certificado de competencias conductuales y de el de laborales que es el exigido por la ley.

Es así como mientras la CNSC durante el proceso de inscripción reseña tal exigencia denominándolo como "*Certificación de competencias básicas laborales*"; por su parte, el mismo al ser expedido y descargado de la aplicación de la DIAN, dice: "*Certificación de acreditación de competencias básicas conductuales*" tal documento surge con posterioridad a la publicación de unos resultados que fueron entregados bajo la denominación: "*Reporte Individual de Competencias Conductuales*" donde previo a la realización de la prueba se impartió instrucción de ser requisito para el concurso, razón por la que este fue el que se cargó a SIMO con el convencimiento de ser el requisito exigido, cuyo contenido dice ser: "*Certificación de acreditación de competencias básicas conductuales*"

Es decir, no existió una prueba de competencias laborales que generará la expectativa de la obtención de un certificado de competencias laborales, como tampoco se hizo la exigencia de un certificado de competencias conductuales.

MEDIDA PROVISIONAL

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 que señala: "Artículo 7°. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como con secuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulnere un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente

de los hechos que lleven a la aplicación de la medida. Por su parte la Corte Constitucional, ha señalado:

"(...) 2.- La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación".

Por tanto, solicito comedidamente, ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, la suspensión de la aplicación de las Pruebas Escritas de del Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021, concurso de ascenso, las cuales se efectuaran el día veintiocho (28) de agosto de 2022 hasta tanto no se resuelva la presente acción tutela; ello por cuanto desde la interposición de la presente acción tutelar, y la resolución de la misma, en el caso de ampararse mis derechos fundamentales, no podría acceder al mérito con la presentación del examen, ya que el fallo se proferiría posteriormente a la presentación de la prueba; por tanto, estaría frente a un perjuicio irremediable e insalvable.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos anteriormente esbozados, y con el fin de restablecer los derechos fundamentales vulnerados, solicito a su Despacho, dentro del término legal, ordene a la entidad accionada lo siguiente:

PRIMERO: Que se tutele el derecho al debido proceso, al libre acceso a cargos públicos, al mérito y a la función pública.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-. para que, en el término de 48 horas, cambie el statu de NO ADMITIDO a ADMITIDO, toda vez que cumpla con los requisitos mínimos exigidos para participar en el concurso de ascenso en el proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021, en el empleo ofertado al cual me inscribí.

TERCERO: Solicito comedidamente, **ORDENAR** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, la suspensión de la aplicación de las Pruebas Escritas las cuales se efectuaran el día veintiocho (28) de agosto del presente año, hasta tanto no se resuelva la presente acción tutela; ello por cuanto desde la interposición de la presente acción tutelar, y la resolución de la misma, en el caso de ampararse mis derechos fundamentales, no podría acceder al mérito con la presentación del examen, ya que el fallo se proferiría posteriormente a la presentación de la prueba; por tanto, estaría frente a un perjuicio irremediable e insalvable.

PRUEBAS

1. RECLAMACION (EXPUESTA DENTRO DEL PRESENTE DOCUMENTO)
2. RESPUESTA A LA RECLAMACION. (ADJUNTO)
3. DOCUMENTOS APORTADOS Y CARGADOS AL SIMO PARA VALIDACION DE EXPERIENCIA

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos fundamentales que aquí se demandan.

COMPETENCIA

Es usted competente, señor Juez, para conocer de esta ACCION DE TUTELA, por naturaleza, y al ser el demandado una entidad del orden nacional, en virtud del artículo 37 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFICACIONES

Las notificaciones se surtirán en la siguiente dirección:

Correo electrónico: frosaleso@dian.gov.co

Celular: 301459 6040.

Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co
hgerena@cncs.gov.co

Cordialmente,



Fanny Andrea Rosales Ortega
CC 36.750.823